



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2016-0340-TRA-PI

Solicitud de inscripción como marca de fábrica, comercio y servicios “BEATS”

BEATS ELECTRONIC, LLC, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2013-9650)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0404-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con quince minutos del diez de agosto del dos mil diecisiete.

Se conoce de oficio el error cometido con la emisión del voto número 0906-2016, dictado por este Tribunal, a las 14:25 horas del 15 de noviembre de 2016, dentro del presente expediente.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 07 de noviembre de 2013, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “**BEATS**”, para proteger y distinguir: *“aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido e imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores”*, **en la clase 09** de la nomenclatura internacional,



“*publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina*”, **en la clase 35** de la nomenclatura internacional, “*telecomunicaciones*”, **en la clase 38** de la nomenclatura internacional, y, “*educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales*”, **en la clase 41** de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que en fecha 1° de junio de 2016, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **BEATS ELECTRONICS, LLC**, apeló la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:23:33 horas del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se rechazó la inscripción de la solicitud de la marca presentada en la clase 38 de la nomenclatura internacional, por transgredir el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sin expresar agravios; lo cual motivó el dictado por este Tribunal del voto número 0906-2016, de las 14:25 horas del 15 de noviembre de 2016, que rechazó dicho recurso.

TERCERO. Que en el voto antes citado, se omitió por error hacer alusión a la solicitud de división de la gestión presentada a los autos, y que fuera admitida mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 08:43:35 del 28 de marzo de 2016, visible a folios 45 y 46 del expediente de origen que nos ocupa, en la cual se resolvió admitir la división marcaria solicitada debiéndose tramitar bajo este expediente únicamente la clase 38 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir los servicios de: “*telecomunicaciones*”.

CUARTO. Que en razón de la citada omisión, en el voto número 0906-2016, dictado por este Tribunal, a las 14:25 horas del 15 de noviembre de 2016, se declaró **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **BEATS ELECTRONIC, LLC**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:23:33 horas del 24 de mayo de 2016, la cual se confirmó, y en razón de ello, se denegó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “**BEATS**”, en la totalidad de las clases 09, 35, 38 y 41 de la nomenclatura internacional, siendo lo procedente únicamente en la clase 38.



Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

UNICO. Que por la potestad de autotutela de la Administración, ante errores de derecho que sean evidentes y manifiestos, se podrá decretar la nulidad de sus resoluciones, en aras de la seguridad y certeza jurídica, teniendo en consideración los principios de verdad real e “indubio pro actione”, que informan el procedimiento en esta Instancia, conforme al artículo 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039, y lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al existir una solicitud de división en el expediente que nos ocupa, y haber quedado únicamente la clase 38 de la nomenclatura internacional en el expediente de mérito, este Tribunal solo debió pronunciarse sobre dicha clase, por lo que, en razón del error cometido, y al estar ante un acto ilegítimo e inejecutable que no es declaratorio de derechos, por la potestad de autotutela de la Administración, lo que procede es declarar nulo el voto número 0906-2016, dictado por este Tribunal, a las 14:25 horas del 15 de noviembre de 2016, dejándolo sin ningún valor ni efecto, y sin mayor dilación, entrar a conocer el fondo del presente asunto.

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto, se anula el voto 0906-2016, dictado por este Tribunal, a las 14:25 horas del 15 de noviembre de 2016, dejándolo sin ningún valor ni efecto, y sin mayor dilación, procédase a conocer el fondo del presente asunto. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora